

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2018-00017-00
<b>SOLICITANTE</b>	DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 de Caparrapí, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio urbano “**Carrera 3 No. 09-13 /15**”, ubicado en de la Inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca.

**2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:**

El grupo familiar de la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 de Caparrapí, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge **ADRIANO SALDAÑA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos **EDIER SALDAÑA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.828.518 y **EDNA LORENA SALDAÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.429.840, núcleo que permanece en la actualidad.

### 3. Identificación del predio:

**“CARRERA 3 # 09-13 15”**

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-9489**, asociado al número predial **25148050000140008000**, ubicado en el municipio de Caparrapí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **134.9** metros cuadrados, avaluado en quince millones ciento setenta y tres mil pesos, m/cte. (\$15.173.00000) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54929	1093459,493	953463,3963	5° 26' 28,3495" N	74° 29' 50,7452" O
120629	1093475,963	953453,8255	5° 26' 28,8855" N	74° 29' 51,0564" O
120605	1093466,08	953467,7631	5° 26' 28,5641" N	74° 29' 50,6035" O
55037	1093469,88	953449,166	5° 26' 28,6874" N	74° 29' 51,2077" O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 54929 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 120629 con el predio de Alberto Chapetano en una distancia de 17,086 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 120629 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120605 con KR 3 en una distancia de 7,903 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120605 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 55037 con predio de Hernán Cortes en una distancia de 17,618 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 55037 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 54929 con predio de Argemiro Medina en una distancia de 7,663 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizado el 25 de mayo de 2015 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

#### **4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

Conforme al libelo introductorio, la solicitante, señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí alega la calidad de **PROPIETARIA** del referido predio, en virtud de la compra realizada al señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA (cónyuge), mediante escritura pública 71 del 02 de junio del año 2000 de la notaría única de Puerto Salgar y que consta en la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 167-9489 de la ORIP de la Palma, Cundinamarca.

#### **5. Del requisito de procedibilidad:**

Mediante Resolución No. **RO 00062 de 2017** se inscribió el predio urbano con nomenclatura “**Carrera 3 No 09- 13/15**” de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489 y cédula catastral 25148050000140008000, con un área de 134.9 M2, en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí en calidad de **PROPIETARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6. Hechos relevantes:**

- 6.1.** Adujo la víctima solicitante que adquirió el predio ubicado en la Carrera 3 No. 09 – 13/15, en virtud de la compraventa que le hiciera al señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA (cónyuge), protocolizada en escritura pública No. 71 del 17 de 02 de junio de 2000 de la notaría única de Caparrapí, tal como consta en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167- 9489.
- 6.2.** En el predio urbano “Carrera 3 No. 09-13/15” la solicitante y su núcleo familiar realizaban actividades de comercio que se derivaban de un supermercado, del cual se constituía el ingreso económico familiar principal, además de ser su lugar de habitación junto con su esposo e hijos.
- 6.3.** Sobre los hechos por los cuales abandonaron el predio, explicó la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, que el día 27 de septiembre de año 2000, el Frente 22 de las FARC – EP ingresó al pueblo buscando a su esposo ADRIANO SALDAÑA ALDANA, acusándolo de ser integrante de grupos paramilitares. El 28 de octubre de ese año finalmente abandonaron el predio objeto de restitución.
- 6.4.** En diligencia de ampliación de hechos celebrada el 21 de abril de 2016, la víctima solicitante afirmó que abandonó el sector donde se ubicaba el predio después de los señalamientos contra su esposo por parte del Frente 22 de las FARC- EP, lo que conllevó a su desplazamiento, el no pago de sus obligaciones bancarias y el consecuente inicio del proceso judicial.
- 6.5.** Lo anterior tuvo como consecuencia que el BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA iniciara proceso ejecutivo mixto ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), contra la solicitante señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, toda vez que el predio objeto de restitución, había sido dado en garantía. Seguidamente el juzgado en mención ordenó seguir adelante con la ejecución y posterior remate del inmueble, como quiera que la ejecutada no propuso excepciones una vez finiquitó el término de suspensión acordado entre las partes.

- 6.6. Posterior al abandono, la solicitante y su núcleo familiar fueron inscritos en el registro único de población desplazada como consecuencia de los hechos acaecidos el 28 de octubre del año 2000<sup>1</sup>.
- 6.7. La UAEGRTD<sup>2</sup> profirió Resolución RO 00062 de 2017 donde inscribió el predio con nomenclatura “Carrera 3 No 09- 13/15” ubicado en la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-9489 y cédula catastral 25148050000140008000, con un área de 134.9 M2, en el REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí en calidad de PROPIETARIA.
- 6.8. Actualmente el fundo no se encuentra habitado ni explotado por persona alguna.

## 7. PRETENSIONES PRINCIPALES:

**“PRIMERA: DECLARAR** que la solicitante **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor **ADRIANO SALDAÑA ALDANA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 80.320.146, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor **ADRIANO SALDAÑA ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.320.146, del predio denominado con nomenclatura “Carrera 3 No 09- 13/15” de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-9489 y cédula catastral 050000140008000, con un área de 134.9 M2, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-9489, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR:** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con

---

<sup>1</sup> Ver acápite de los hechos No. 6 Fol. 23 de la solicitud, consecutivo No. 2

<sup>2</sup> Unidad Administrativa Especial En Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.

posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, actualizar el folio de matrícula N°167-9489, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-8489, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, con nomenclatura “Carrera 3 No 09- 13/15” de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-9489 y cédula catastral 050000140008000, con un área de 134.9 M2.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR:** La realización de avalúo a IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

#### **Pretensiones complementarias**

#### **ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal de Caparrapí la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto del predio con nomenclatura “Carrera 3 No 09- 13/15” de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-9489 y cédula catastral 050000140008000, con un área de 134.9 M2 según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Respecto de la obligación financiera adquirida por la solicitante con el Banco Agrario y la cual se ejecutó, por parte de esta entidad, dentro del proceso ejecutivo 2001-153 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, y en caso de ordenar el pago al fondo, solicitamos se descuenten los dineros, que por concepto de arrendamiento el secuestre del predio hubiese recibido.

**ORDENAR**, en favor del Fondo de la UAEGRT y a título de sanción en caso de demostrarse la falta de diligencia por parte del Banco Agrario dentro del proceso 2001-00153, en la consecución de los dineros recaudados por el secuestre del predio, la prescripción de la obligación financiera que dio origen al proceso civil 2001-00153.

**ORDENAR**, en caso de demostrarse los perjuicios causados por los secuestres que fungieron como auxiliares de la justicia dentro proceso 2001-00153, el cumplimiento de la póliza 42-41-101009563 de Seguros del Estado SA. Valor asegurado un millón de pesos m/cte. (1.000.000).

**ORDENAR:** en caso de demostrarse los perjuicios causados por el secuestre que fungió como auxiliar de la justicia dentro del proceso 2001-00153 el cumplimiento de la póliza de Liberty Seguros SA, No 190836, valor asegurado de trescientos mil pesos m/cte. (300.000), el Estado actual.

## **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su compañero permanente el señor **Adriano Saldaña Aldana** cc 80.320.146 compañera permanente junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

## **REPARACIÓN - UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas incluir **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor **Adriano Saldaña Aldana** identificado con cédula de ciudadanía No 80.320.146, y a su núcleo familiar descrito en la

presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

#### **SALUD:**

**ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de Caparrapí, o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

#### **EDUCACIÓN:**

**ORDENAR** a la Secretaría de Educación del municipio de Caparrapí y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y su núcleo familias dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.

#### **VIVIENDA:**

**ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

#### **PROTECCIÓN**

**ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor **Adriano Saldaña Aldana** identificado con cédula de ciudadanía No 80.320.146, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la solicitante y su grupo familiar.

#### **ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO**

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor **Adriano Saldaña Aldana** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.320.146, y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio de Caparrapí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Dora Julia Anzola Aguirre y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora Dora Julia Anzola Aguirre a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

### **SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de Caparrapí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio con nomenclatura “Carrera 3 No 09- 13/15” de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-9489 y cédula catastral 050000140008000, con un área de 134.9 M2, acceso a los servicios de públicos.

### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

### **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

**SEGUNDA:** ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

**CUARTA:** Vincular, como *litis* consorcio al Banco Agrario de Colombia sede quien figura como ejecutante dentro de la actuación judicial 2001-0015300 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, como quiera que no se hizo parte dentro de la etapa administrativa y el resultado de este pueden afectar los derechos de este.

**CUARTA:** Vincular, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas con la finalidad de que acredite a este despacho el estado actual del proceso ejecutivo No 2001-0015300 y que señale que medidas adopto en razón a la situación de vulnerabilidad de la aquí solicitante.

**QUINTA:** Vincular, a quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

**SEXTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

**SÉPTIMA:** Ordenar la vinculación de Seguros del Estado SA, para que se haga parte dentro del presente proceso, e informe respecto de la póliza de seguros No 42-41-101009563, valor asegurado de Un millón de pesos mcte (1.000.000), el Estado actual.

**OCTAVA:** Ordenar la vinculación de Liberty Seguros SA, para que se haga parte dentro del presente proceso, e informe respecto de la póliza judicial No 190836, valor asegurado de trescientos mil pesos mcte (300.000), el Estado actual”.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** de la solicitante **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio urbano identificado con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13 15” y folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489, ubicado en la inspección San Carlos del Oso, jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 077 del 30 de mayo de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA** la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio urbano “Carrera 3 No. 9-13/15”; se informó al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** con sede en BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe; se ordenó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS** suspender y remitir el proceso ejecutivo mixto con radicado No. 2001-00153 promovido por el **BANCO AGRARIO** en contra de la solicitante Dora Julia Anzola; se requirió al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que informara la situación actual de la obligación cuya garantía real fue la hipoteca que grava el predio objeto del presente proceso y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. (consecutivo No. 4).

- 1.3. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo No.15) y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “**EL ESPECTADOR**” el 17 de junio de 2018. (consecutivo No. 36).
- 1.4. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras. (consecutivo No. 16).
- 1.5. Posteriormente la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA** allegó certificación sobre el uso del suelo y riesgo en el predio objeto de restitución, determinando que su uso principal es residencial, institucional como servicios culturales, educacionales a excepción de universidades y cementerios y comerciales como establecimientos dedicados a la venta de bienes al detal y de ventas especializadas, entre otras observaciones. (consecutivo No. 18)
- 1.6. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** allegó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 167-9489, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 12 y No. 13 del referido documento (consecutivo No. 20).
- 1.7. La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se pronunció sobre la solicitud, no presentó oposición e indicó que el predio objeto de restitución se encuentra en un *área disponible*<sup>3</sup>. (consecutivo 21).

---

<sup>3</sup> Significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

- 1.8. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** allegó memorial donde se vislumbra la información requerida en el auto admisorio No. 077, así:

INFORMACIÓN DE LA DEUDA		
NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
OBLIGACIONES A CARGO DE:	DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE	
IDENTIFICACION	20427886	
VARIABLES	725031640027754	
1. FECHA DE DESEMBOLSO DE LA(S) OBLIGACION(ES)	18/09/2000	
2. FECHA EN QUE ENTRO EN MORA LA(S) OBLIGACION(ES) EN CASO DE ESTAR VENCIDA(AS)	18/11/2000	
3. EDAD (EN DIAS) DE VENCIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES)	6324	
4. TIPO DE LA GARANTIA, SI ES FAG POR FAVOR INDICARLO	HIPOTECA	
5. COBERTURA DE LA GARANTIA, SI ES FAG POR FAVOR INDICAR GARANTIA	27/09/2001	
6. ESTADO DE COBRÓ JURIDICO DE LA DEUDA	CASTIGADO	
7. DIAS DE INICIO DEL COBRÓ JURIDICO CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO		
8. ACTIVIDAD PRODUCTIVA FINANCIADA	LIBRE INVERSION	
9. CALIFICACION ACTUAL DEL CREDITO	E	
10. TIPO DE PRODUCTOR		
11. MONTO DESEMBOLSADO	12.000.000	
12. SALDO ACTUAL DEL CAPITAL	11.666.667	
13. SALDO ACTUAL DEL TOTAL DE LA DEUDA	275.005.816	
14. PLAZO TOTAL DEL CREDITO	10 MESES	
15. PERIODO DE GRACIA	SIN	
16. CREDITO BENEFICIADO CON ICR – SI / NO	NO	
17. FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION REPÓRTADA	12/06/2018	
18. HONORARIOS.		
NOTA: En este formato se dispuso espacio para solo dos obligaciones, pero es necesario relacionar todo el endeudamiento de los clientes con el Banco		

↑ Información de la deuda (consecutivo No. 22.)

- 1.9. El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dio cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio No. 077, allegando memorial mediante el cual señaló que el predio ubicado en la carrera 3 No. 09-13/15 de la inspección de San Carlos del Oso del municipio de Caparrapí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489 y número predial 25-148-05-00-00-00-0014-0008-0-00- 00-0000, fue marcado con estado de ALERTA en la base de datos catastral, de conformidad con el artículo No. 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 26).
- 1.10. La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** allegó la liquidación del impuesto del predio urbano identificado con nomenclatura “Carrera 3 No.09 -13/15“, el cual, para el 27 de julio de 2018 la deuda ascendía a la suma de cinco millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos treinta siete mil pesos m/cte. (\$5’989.337) y se encuentra avaluado en dieciseis millones quinientos ochenta mil pesos m/cte. \$16’580.000. (consecutivo No. 33)
- 1.11. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS** remitió el proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO S.A. en contra de DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE (consecutivo No. 34).
- 1.12. Por medio de auto de sustanciación No. 591 del 17 de octubre de 2018 el despacho vinculó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien funge como acreedor hipotecario del predio pedido en restitución (consecutivo No. 45)
- 1.13. La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** allegó la comunicación dirigida a todas las notarías del país en la que se informó la suspensión y acumulación procesal en lo que toca con el predio urbano objeto

de restitución identificado con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13 15”.  
(Consecutivo No. **55** y **56**)

- 1.14.** El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, aportó contestación radicada con fecha 19 de junio de 2019, donde presentó OPOSICION a la solicitud impetrada por la señora DORA JULIA ANZOLA (consecutivo No. **69**); sin embargo, dicho escrito se presentó de manera extemporánea, razón por la que el Despacho rechazó de plano dicha defensa. (consecutivo No. **71**)
- 1.15.** El Ministerio Público allegó solicitud probatoria. (Consecutivo No. **23**)
- 1.16.** Comoquiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 131 del 22 de noviembre de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **74**).
- 1.17.** Mediante auto de sustanciación No. 175 del 27 de abril de 2020 (consecutivo No. **99**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término del que solo hizo uso el Ministerio Público (consecutivo **101**).

## **2. De las pruebas:**

- 2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** (consecutivo No. **2** - anexos en PDF).
- 2.2.** La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** allegó la liquidación del impuesto predial del predio urbano identificado con nomenclatura “Carrera 3 N°9 13/15“, el cual, para el 10 de diciembre de 2019 adeudaba seis millones setecientos doce mil doscientos veintidós mil pesos m/cte. (\$6,712,222). (consecutivo No. **89**)
- 2.3.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó memoriales mediante los cuales informó que una vez consultado el Sistema Judicial de la Fiscalía (SIJUF y SPOA) la solicitante funge como denunciante / víctima por el delito de desplazamiento forzado e igualmente indicó que la misma no registra investigaciones penales en contra (consecutivos **90**, **92** y **98**).
- 2.4.** La **POLICÍA NACIONAL** allegó certificado de antecedentes de la solicitante, donde se vislumbra que la misma no tiene antecedentes penales y/o anotaciones ni ordenes de captura. (consecutivo **91**)
- 2.5.** El 30 de enero de 2020 se llevó a cabo interrogatorio de parte a la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE (consecutivo No. **93**) diligencia durante la cual manifestó su intención de retornar al predio.
- 2.6.** El día 3 de febrero del año 2020 en aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución, el Despacho realizó la inspección judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso

(consecutivo No. 95)

### **3. Alegatos de conclusión:**

Una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, previo a dictar sentencia, derecho del que hizo uso el Procurador 27 Judicial I designado quien: **(i)** hizo un profundo análisis terminológico de las figuras de la reparación, el daño y la responsabilidad; **(ii)** seguidamente, expuso el problema jurídico del proceso que nos atañe; **(iii)** hizo el recuento de los supuestos fácticos, principalmente en lo que toca con el proceso ejecutivo en contra de la Sra. DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE **(iv)** Expuso los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, efectuó un análisis del acervo probatorio que lo llevó a concluir que se encuentra acreditado que la señora DORA JULIA ANZOLA junto con su núcleo familiar fueron desplazados del municipio de Caparrapí por cuenta de las amenazas realizadas por integrantes de un grupo armado al margen de la ley. **(v)** En cuanto a las medidas de reparación transformadora hizo énfasis en la voluntad expuesta por el solicitante respecto de querer regresar al inmueble del cual fue desplazada.

Finalmente, respecto del proceso ejecutivo mixto iniciado por el BANCO AGRARIO S.A. en contra de la víctima solicitante indicó que, si bien el proceso tiene sentencia del 03 de febrero de 2006, el inmueble aún no ha sido rematado, por lo cual solicitó exhortar al Juez ejecutor para que decrete el desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Respecto a la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble el expuso que:

- a) *La obligación fue incumplida por la deudora (Dora Julia Anzola Aguirre) desde el mes de noviembre del año 2000, época que coincide con su desplazamiento forzado.*
- b) *El acreedor (Banco Agrario) inicio proceso de cobro ejecutivo en el año 2001.*
- c) *El Juzgado Segundo Civil del circuito de la Dorada – Caldas emitió sentencia en febrero de 2006.*
- d) *Hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de remate por ausencia de impulso procesal de parte demandante (Banco Agrario)*
- e) *El Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada – Caldas en estricto derecho está en la obligación de decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo.*
- f) *El fallo de restitución de tierras debe dar las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio.<sup>4</sup>*

Con los anteriores argumentos el agente del Ministerio Público solicitó adicionalmente declarar la prescripción de la obligación principal a cargo de la señora Dora Julia Anzola Aguirre en aplicación del artículo 2512 del Código Civil, (consecutivo No.101).

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos:**

---

<sup>4</sup> Ver alegatos de conclusión Ministerio Público, visible a consecutivo No. 101 del expediente digital.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. Legitimidad en la causa:**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como PROPIETARIAS, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° *ibídem*, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y el predio “Carrera 3 No. 09-13/15”, como se demostró con la escritura pública No. 71 del 17 de 02 de junio de 2000 de la notaría única de Caparrapí, debidamente inscrita en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167- 9489.

## **3. Problema jurídico:**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano de naturaleza privada identificado “Carrera 3 No. 9 – 13/15”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-9489, número predial 25148050000140008000, ubicado en el corregimiento San Carlos del Oso, del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 134.9 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **4. Fundamentos normativos:**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE.

---

<sup>5</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

#### 4.1. Restitución de tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>6</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>7</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en

<sup>6</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

<sup>7</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo", así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la *expresión "con ocasión del conflicto armado interno"*<sup>8</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

- "(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (i) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (ii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada

---

<sup>8</sup> Sentencia C-781 de 2012.

para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iii) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(iv) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo.

(v) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vi) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>9</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>10</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad,

<sup>9</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima.**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **5.2. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país, que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación,

como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

### **5.3. Contexto de violencia municipio de Caparrapí.**

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí. Dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales, es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

Señala el documento análisis de contexto que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), que recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”.

De otro lado, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encontraba estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza Pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá<sup>25</sup>. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

De igual forma, a mediados de los noventa se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la Radicado: 25000312100120180005800 Sentencia conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relata en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gélver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue

Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

## **6. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble urbano “Carrera 3 No. 09-13/15” cuya restitución y formalización se reclama.**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

En el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar<sup>12</sup>, realizada por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, indicó que el predio urbano ubicado en la inspección de San Carlos del Oso, fue adquirido a través de compra y firma de escritura Pública N° 71 del 2 de junio del año 2000, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, a su actual esposo Sr. ADRIANO SALDAÑA.

Frente a esto la solicitante señaló: *“Ahí adquirimos el lote donde tenemos la casa, era una casa lote y era un solo piso y nosotros la transformamos y le construimos los dos pisos (...) ya después, el negocio de ropa no dio lo suficiente y decidimos montar un negocio para hacer uniformes para colegio, en la misma casa (...) con el tiempo empezamos a poner otros negocios para apoyarnos económicamente (...) pusimos un supermercado que yo administraba y me encargaba de la venta de tiquetes de la Agencia de la Flota Santa Fe<sup>13</sup>”.*

---

<sup>12</sup> Ver informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar visible en los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo No. 2

<sup>13</sup> Información tomada del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas. diligenciado el día 15/12/2015. con ID 178870.

Igualmente en interrogatorio de parte llevado a cabo el día 30 de enero del año en curso afirmó que: *“ese predio lo compró mi esposo y el me lo había cedido a mí, no recuerdo bien si eso fue en el 99 o a comienzos del 2000, pero fue en ese lapso”* (...) *“ahí teníamos negocio, teníamos sastrería, negocio de ropa, calzado y teníamos sastrería porque pues nosotros mi esposo cosía pantalones, yo le ayudaba, hacíamos sudaderas para el colegio que queda ahí mismo en la inspección”*. Min.4:40

De otro lado se aprecia el informe de comunicación<sup>14</sup> en el predio que se encuentra deshabitado.

Ahora, según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en el departamento de Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas<sup>15</sup>, toda vez, que con ocasión de la violencia que se generó en la inspección San Carlos del Oso y demás zonas cercanas del municipio de Caparrapí, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber el Frente 22 de las FARC-EP y grupos de autodefensa, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos de sus pobladores.

En el caso particular de la solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fueron los señalamientos que le hicieron a su esposo miembros de la guerrilla de las FARC – EP acusándolo de pertenecer a grupos paramilitares.

Señaló la solicitante en el interrogatorio de parte que los señalamientos más graves se dieron con ocasión al accionar del Frente 22 del grupo insurgente: *“a mi ese día en la mañana, cuando llegó la guerrilla a mí me sacaron ahí con mis dos hijos, porque mi esposo afortunadamente no estaba, allá nos hicieron una reunión a todo el pueblo, y a mí me sacaron, me dijeron que a donde estaba mi esposo, yo le dije que no estaba, ahí me sacaron junto con mis hijos, ahí me encañonaron y me dijeron que le dijera a mi esposo que no se apareciera por ahí, que donde lo encontraban lo mataban, porque nosotros éramos paramilitares, en eso ellos se metieron, mientras nos hicieron esa reunión se metieron allá a la casa, eso la volvieron al revés, buscando, yo no sé qué buscaban, yo les dije, si ustedes creen que yo y mi esposo somos paramilitares donde están las armas que encontraron si ustedes volvieron la casa al revés, la plata, lo que yo tenía se lo llevaron, plata en efectivo se lo llevaron, entonces me dijeron, el problema es con su esposo”*.

Igualmente, cuando la suscrita la interrogó sobre los hechos acaecidos el día que se produjeron los señalamientos, la Sra. Dora Julia Anzola contestó que:

*“la guerrilla solo fue ese día, se escuchaba que estaban en tal vereda, que se metieron en tal otra, pero allá no”. “(...) ellos llegaron y eran las 6:30 y la casa donde yo vivía tiene una vista al llegadero del pueblo, cuando ya lo miramos que*

---

<sup>14</sup> Ver informe de comunicación en el predio visible en los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo No. 2

<sup>15</sup> Artículo 3°. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

*comenzaron a llegar, pues ya uno, claro les mira esas boinas rojas y los distintivos de las Farc, entonces uno ya dijo, no esta es la guerrilla entonces yo tenía a los niños ya listos para mandarlos a estudiar, cuando ya llegaron ahí, entonces yo cerré la puerta, ellos llegaron golpeando que abriera, que abriera, yo abrí la puerta y me dijeron que tienen que ir a una reunión a tal parte yo dije listo, fui a cerrar las puertas para irme a la reunión y ellos no me dejaron cerrar las puertas, me dijeron no cierre que acá no se le va a perder nada, yo me fui a la reunión, me lleve a los niños y a los señores de ahí al lado que también tienen negocio, ellos también se los llevaron a la reunión (...)" Min. 21:06*

*"(...) era una reunión para decirnos que si les estábamos colaborando a los paramilitares, bueno así, todas esas cosas así, y pues uno asustado, ahí fue cuando me dijeron que de quien era la casa de dos pisos que había allá, que quien vivía ahí, yo les dije que yo vivía ahí, entonces me dijeron que donde estaba su esposo y yo, él no está, dígame que ese es un paramilitar no sé que, si se cuántas, que, si lo llegamos a encontrar, lo matamos, que no se nos vaya a dejar encontrar (...)" Min. 22:10*

*"(...) ellos se fueron al medio día, le dijeron a un señor que tenía un carro que fuera y los llevara, el señor fue y los llevó a hasta donde ellos le dijeron no más y le quemaron el carro al señor, ya mi esposo salió en las horas de la tarde, ya le dijimos que no volviera, que saliera y ya el salió, él se vino para Bogotá al otro día y yo me quede declarando en Caparrapí y ya rematando lo que se pudiera rematar pues para no venirme sin nada de plata y ya me vine el 14 de noviembre del 2000". Min. 24:05*

Se precisa igualmente que, como consecuencia del desplazamiento, la señora Dora Julia Anzola Aguirre manifestó que se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C, donde una hermana. Indicó que una vez en la ciudad *"el sustento fue de lo que pude vender allá, unas camas que tenía y lo que yo pude vender allá pues yo traje esa plata y sacamos en arriendo un local y colocamos un supermercado y ahí duramos como 1 año más o menos y de ahí un familiar que si les administrábamos una panadería y fuimos y les administramos la panadería, duramos también un año, ya después nos conseguimos un negocio de unas canchas de tejo y ya con esas canchas de tejo, ya duramos hasta el 2008".* Min. 32:00

El GAI<sup>16</sup> que produjo el desplazamiento fue la guerrilla de las FARC- EP, Frente 22, pues, así lo indicó la solicitante en el interrogatorio de parte: *"Los identifique por la ropa y porque ellos dijeron que eran del frente 22 de las Farc"*, lo cual se corrobora con el DAC allegado con la solicitud.

Respecto al crédito adquirido con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el año 2000, la solicitante informó en audiencia de interrogatorio de parte que:

*"esos recursos que me prestaron fueron para surtir más el negocio, porque si yo compré, o sea no me quedaba efectivo para seguirlo surtiendo, era un supermercado de grano y pues esa plata yo la utilicé para eso (...)"*. Añadió en el Min. 25:15 *"Yo había alcanzado a pagar una cuota al banco y ya después ya me vine y ya me quedaba muy difícil pagar pero como el crédito estaba para terminarlo de pagar en el 2006, yo les comenté y en Caparrapí el personero mando lo de la declaración mía al Banco Agrario, no sé cuándo exactamente mandó el reporte de que me había tocado venirme por motivo de desplazamiento, a mi después me llamaron del Banco y yo les conté que pasó esto y esto y en el momento*

---

<sup>16</sup> Grupo Armado Ilegal.

*no estoy en condiciones de pagar el crédito, después en el 2001 cuando estaba el presidente Andrés Pastrana nos hicieron una reunión, y nos dijeron que las personas que teníamos créditos con el banco agrario, que esas deudas quedaban congeladas hasta nueva orden, eso fue lo que nos dijeron”. Min.7:50.*

*“Yo le pasé una vez una carta cuando estaba el presidente Uribe yo pasé una carta y pues ahí me la contestaron, diciendo que eso tocaba esperar que en el momento no estaban condonando deudas, yo pasé una carta pidiendo la condonación, pero que no estaban condonando deudas, pero que eso estaban congelados los intereses y eso si el banco siempre me dijo que los intereses estaban congelados”.*

*Agregó que: “Yo no tengo documentos de nada de eso, lo único que yo sé es que yo fui allá y hablé con la abogada del banco, eso fue como en el 2004- 2005 más o menos, y la abogada me dijo, vea yo no hago nada con ustedes, con ese predio porque el banco se mete en problemas porque ustedes están en condición de desplazamiento, eso fue lo que me dijo la abogada y pues la verdad yo nunca más, ni ellos me volvieron a llamar, porque ellos me llamaban constante”. Min. 28:00 “Del Banco Agrario una vez que me llamaron y nos dijeron que tenían unos secuestres, inclusive ellos arrendaron la casa”. Min.28:56. En este punto se le preguntó si tenía conocimiento del proceso judicial a lo que respondió: “la verdad no, yo me enteré era que habían nombrado unos secuestres (...) inclusive nombraron un señor de Caparrapí. El arrendó la casa pero la plata que le pagaban de arriendo, él la cogía para él, ese señor se murió, nombraron otro señor de Honda, ese señor también cogía la plata y tengo entendido que le pagaban con panela, con especies y él también como que se murió, el ultimo que habían nombrado era un señor de Pacho, pero ya hasta ahí, o sea yo no he hecho un seguimiento así como (...) en ese momento nosotros vivíamos una situación como tan crítica y no haba plata como para estar por allá viajando”. Min.30:10.*

Al preguntársele si estaban dispuestos a volver manifestó:

*“yo si quiero volver y mis hijos también dicen que ellos también, así no sea ya mismo, pero ellos dicen que si”. Finalmente, la solicitante le indicó al Procurador que: “si me devuelven el predio y lo que yo quiero es volverme para allá, yo quiero volver allá y ver si puedo seguir con el negocio y a ver si me pueden ayudar para arreglar la casa, porque la casa está deteriorada, entonces a ver si de pronto un subsidio para arreglo y de pronto un proyectico para un negocio”. Min. 8:45.*

Igualmente, en la solicitud se advierte que según la consulta individual en la plataforma VIVANTO la solicitante señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV- desde el día 28 de octubre de 2000.

De lo expuesto se logra colegir que la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor generado por las amenazas y señalamientos recibidos contra la vida e integridad personal de su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA, debieron abandonar el predio urbano identificado con nomenclatura “Carrera 3 No. 9-13/15” ubicado en la inspección San Carlos del Oso, del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal del citado predio, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho

intimidados en la ley 1448 de 2011, la condición de víctima de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

## 7. **Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.**

En cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, como se indicó en líneas precedentes, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 167-9489, la solicitante adquirió el predio urbano con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13/15”, identificado con cédula catastral 25148050000140008000, en virtud del contrato de compraventa realizado con su cónyuge señor SALDAÑA ALDANA ADRIANO, elevado a escritura Pública No. 071 del 2 de julio 2000, de la Notaria Única de La Palma, Cundinamarca, por ende, la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE actúa dentro del presente trámite en calidad de PROPIETARIA, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

Por lo anterior, es dable concluir que se encuentran presentes los presupuestos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante, respecto del predio reclamado.

## 8. **Alivio de pasivos**

Ahora bien, la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio mencionado, arroja la siguiente anotación de embargo:

- Embargo medida cautelar de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (anotación No. 8 del FMI No. 167- 9489).

En el auto admisorio de la demanda se ordenó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA la remisión del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la aquí solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE. Igualmente se ordenó la vinculación de la referida entidad, quien se pronunció a consecutivo No. **69** de manera extemporánea.

En los términos consignados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, la suscrita Juez entra a resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que a su tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

*1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*

2. *La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en **mora** o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

*“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.**”* (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades Públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de Nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por la señora DORA JULA ANZOLA AGUIRRE la ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo, como quiera que, el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos.

El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

**“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento.** *En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:*

- 1. impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,*
- 2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.*
- 3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

En tal virtud, plantea en su artículo 8º, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

**“Artículo 8º.- Tramos de deuda.** *Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:*

*Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.*

*Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.*

*Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.*

**Parágrafo.** *La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.*

**Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo.** La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de éste tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

**Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo.** La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

**Parágrafo.** La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

**Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo.** Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario". (Subraya fuera de texto).

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso sub examine habrá de accederse a la solicitud del alivio financiero adquirido por la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., comoquiera que dentro del trámite se encontraron probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda, acorde con el numeral 3º del artículo 6º del Acuerdo 009 de 2013<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo No. 8, *segundo tramo* y en aplicabilidad de los mecanismos de alivio del artículo 10º del aludido Acuerdo.

A esta conclusión se llega luego de analizar el proceso ejecutivo mixto No. 2001-00153 que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), en el que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado y firmado por la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE el 18 de septiembre de 2000, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12'000.000.ºº) esto es, nueve días antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes del 27 de septiembre de la misma anualidad<sup>18</sup>.

De otro lado, conforme a la revisión del expediente arrimado por el juzgado executor,

---

<sup>17</sup> Acuerdo número 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos de la ley 1448 de 2011.

<sup>18</sup> Ver interrogatorio de parte llevado a cabo el día 30 de enero del año en curso visible a consecutivo No. 93 del expediente digital.

la solicitante incurrió en mora el día 18 de diciembre del 2000, es decir dos meses y 20 días después de los señalamientos por parte del Frente 22 de las FARC- EP a su cónyuge y un mes y cuatro días después del abandono definitivo del predio dado en garantía en el proceso referido.

Así las cosas, encuentra el despacho que la obligación contraída corresponde al **Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos**, razón por la que se ordenará al Fondo de la UAEGRTD ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de la cartera tomada por la señora Dora Julia Anzola Aguirre con el Banco Agrario de Colombia S.A., descontando los dineros que por concepto de arrendamiento el secuestre del predio hubiese recibido, así como se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), a efectos de sanear la situación jurídica del predio dado en garantía y en el cual se constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, como consta en la escritura Pública No. 500 del 28 de agosto de 2000 y en la anotación número 7 del FMI No. 167-9489, por haberse acreditado el hecho del desplazamiento forzado de la solicitante, y su calidad de víctima.

Lo anterior atendiendo el literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

*La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:*

(...)

*d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;" (Subraya fuera de texto)*

Finalmente, respecto de la solicitud del agente del Ministerio Público referida a la declaración de la prescripción de la obligación principal objeto de ejecución y terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, habrán de negarse las mismas, pues, en lo que toca con la prescripción de la obligación principal, tenga en cuenta el Procurador que dicho proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución emitida el 3 de febrero de 2006 y por lo tanto no hay lugar a tal declaración en tanto que la misma solo puede ser alegada como medio exceptivo durante la contienda, etapa procesal que acaeció en los términos del Código de Procedimiento Civil vigente para la época.

En cuanto al desistimiento tácito pretendido por el Ministerio Público, dicha petición habrá de negarse comoquiera que en virtud del literal d) del artículo 91 de la Ley 1148

de 2011 que impone sanear de manera definitiva la situación jurídica del inmueble, en consideración al alivio del pasivo, lo que resulta procedente es la terminación del proceso, como en efecto se dispondrá.

### **Conclusión:**

Con lo analizado en precedencia, cumplidos se encuentran los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.429.840, en consecuencia, el despacho accederá a la restitución del predio urbano identificado con nomenclatura “Carrera 3 # 09-13/15” en favor de la solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el predio urbano reconocido con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13/15”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; se ordenará la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al referido predio, la cancelación de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, es decir el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) visible en la anotación número 8 del 29 de agosto de 2003 del FMI No. 167-9489, igualmente cancelación de la anotación número 7 que corresponde a la hipoteca constituida por la solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y remitirá el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

Se negarán las pretensiones subsidiarias en atención a que el despacho accedió a las principales.

Se accederá a las pretensiones complementarias, en consecuencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Caparrapí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada

por la Secretaria de Hacienda Municipal de Caparrapí del 10 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

En lo que toca con la cartera de la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ordenará al Fondo asumir el alivio, conforme el acápite de alivio de pasivos de la parte motiva de esta providencia.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS para que incluya de manera prioritaria a la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su cónyuge, el señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortaleza emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también deberá realizar valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

Es pertinente indicar que del análisis de la situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, su cónyuge ADRIANO SALDAÑA ALDANA y su hijo EDIER SALDAÑA ANZOLA se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", de otro lado, su hija EDNA LORENA SALDAÑA ANZOLA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a "E.P.S. FAMISANAR"; con lo que se encuentra garantizada atención médica para la solicitante y su núcleo familiar.

Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cuales se encuentran afiliados la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al acceso a la educación la señora Dora Julia Anzola Aguirre en

---

<sup>19</sup> Ver factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Caparrapí del 10 de diciembre de 2019 visible a consecutivo No. 89 del expediente digital.

interrogatorio de parte manifestó:

*“mis hijos la verdad no pudieron estudiar, terminaron el bachillerato, pero aunque el gobierno dice que sí, que se inscriban a la universidad, ellos no, ellos se han inscrito a las universidades, se han inscrito en el Sena y nunca, nunca, allá siempre les salen con cualquier pero, inclusive en el ICETEX, allá mi hija cuando salió de estudiar se inscribió para estudiar en la CUN de noche, pasó todos los papeles, inclusive para sacar el crédito en el ICETEX y tenían fiador y todo y la rechazaron que por que le faltaban 5 puntos de yo no sé qué, y ellos no pudieron estudiar”.*

Por tanto, el despacho en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y realizar una restitución con vocación transformadora, considera pertinente ordenar a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, al ICETEX, al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge ADRIANO SALDAÑA ALDANA y sus hijos EDIER SALDAÑA y EDNA LORENA SALDAÑA, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

De otro lado, se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

En este punto, vale precisar que la víctima solicitante indicó haber sido beneficiada con un subsidio de vivienda por parte del gobierno, concretamente un apartamento en obra negra dado por Fonvivienda por su condición de desplazada, avaluado en \$62'000.000 Millones de pesos<sup>20</sup> en el que vive actualmente con su núcleo familiar, de modo tal, que si bien, se accederá a esta pretensión por ser procedente, el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio deberá certificar que se cumplen con todas las exigencias y requisitos para la asignación del subsidio de vivienda solicitado en el acápite de las medidas complementarias de las pretensiones.

En virtud a los señalamientos que dieron origen al desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, se ordenará la Unidad Nacional de Protección (UNP) para que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 80.320.146, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad

---

<sup>20</sup> Ver interrogatorio de parte llevado a cabo el día 30 de enero del año en curso visible a consecutivo No. 93 del expediente digital.

personal de la solicitante y su grupo familiar.

Respecto al acceso a líneas de crédito, no se accederá a las mismas, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Se Informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Se requerirá al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la Sra. DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y su núcleo familiar con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

#### **IV. DECISIÓN**

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a la

señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 de Caparrapí, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su cónyuge **ADRIANO SALDAÑA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos **EDIER SALDAÑA ANZOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y **EDNA LORENA SALDAÑA** identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora **DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su cónyuge **ADRIANO SALDAÑA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos **EDIER SALDAÑA ANZOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y **EDNA LORENA SALDAÑA** identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de los señalamientos recibidos en el mes de septiembre de 2000 en el sitio conocido como inspección san Carlos del oso del municipio de Caparrapí, debiendo dejar abandonado el predio urbano con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13/15” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489, asociado al número predial 25148050000140008000, ubicado en el municipio de Caparrapí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 134.9 metros cuadrados, avaluado en quince millones ciento setenta y tres mil pesos \$15.173.00000 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54929	1093459,493	953463,3963	5° 26' 28,3495" N	74° 29' 50,7452" O
120629	1093475,963	953453,8255	5° 26' 28,8855" N	74° 29' 51,0564" O
120605	1093466,08	953467,7631	5° 26' 28,5641" N	74° 29' 50,6035" O
55037	1093469,88	953449,166	5° 26' 28,6874" N	74° 29' 51,2077" O

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 54929 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 120629 con el predio de Alberto Chapetano en una distancia de 17,086 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 120629 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120605 con KR 3 en una distancia de 7,903

	metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 120605 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 55037 con predio de Hernán Cortes en una distancia de 17,618 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 55037 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 54929 con predio de Argemiro Medina en una distancia de 7,663 metros.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución a favor de la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadana No. 20.427.886 de Caparrapí, del inmueble urbano con nomenclatura “Carrera 3 No. 09-13/15” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489, asociado al número predial 25148050000140008000, ubicado en el municipio de Caparrapí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 134.9 metros cuadrados.

- a) Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante.
- b) Con tal propósito, se **COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ con amplias facultades. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo mixto con número de radicación 2011-00153 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 167-9489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, ubicado en la “Carrera 3 No. 09-13-15/7 del municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

**QUINTO: DEVOLVER** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS) el expediente contentivo del proceso ejecutivo mixto con número de referencia 2001-00153 incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE y agréguese a los autos ésta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**, lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-9489:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **CANCELAR** la hipoteca abierta en el predio objeto de restitución contenida en la escritura pública No. 500 del 28 de agosto del año 2000 de la Notaría

Única de Puerto Salgar, registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-9489.

**c) LEVANTAR** la siguiente medida cautelar:

- EMBARGO EJECUTIVO DEL BANCO AGRARIO CONTRA DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS (ANOTACIÓN NO. 08 DEL FMI NO. 167-9489).

**c) INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**d) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble objeto de restitución, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega material del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**e) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

**f) DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descritos en el numeral segundo, con inclusión de los datos contenidos en el ITP e ITG, para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de La Palma, Cundinamarca. Oficiese.

**OCTAVO: ACCEDER** al reconocimiento de las pretensiones complementarias. En consecuencia:

- a) **ORDENAR** A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121

de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011 respecto del predio urbano con nomenclatura “Carrera 3 No.09-13-15” ubicado en la inspección de can Carlos del Oso, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, ya identificados.

- b) **ORDENAR A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA**, que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .
- c) **ORDENAR** al grupo COJAI de la **UAEGRTD** que ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación del *segundo tramo* de la cartera tomada por la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., descontando los dineros que por conceptos de arrendamiento el secuestre del predio hubiese recibido, en virtud del artículo 44 del decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social – DPS que incluya de manera prioritaria a la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146, sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortaleza emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio urbano objeto de restitución. Ofíciase.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE la solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 y su núcleo familiar, su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840 y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la

que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

**b) OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a la solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886 y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840 en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. Oficiese.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S y FAMISANAR en la cual se encuentran afiliados la solicitante y su núcleo familiar DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886, su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de educación superior o de formación para el trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía número 20.427.886, su cónyuge señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.320.146 y sus hijos EDIER SALDAÑA ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.828.518 y EDNA LORENA SALDAÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.015.429.840, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de

la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio restituido. Oficiese.

**DÉCIMO TERCERO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido a la solicitante DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 1955 de 2019. Oficiese.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al extremo solicitante en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la

UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** para que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora DORA JULIA ANZOLA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.886 de Caparrapí, y su cónyuge el señor ADRIANO SALDAÑA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 80.320.146, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la solicitante y su grupo familiar. Ofíciense.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR** las pretensiones primera y segunda del acápite “Acceso a Líneas de Crédito” de la solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. Ofíciense.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo. Ofíciense.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las sentencias. Ofíciense.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR** al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**